

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 30

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 95-98

SENTENCIA NUMERO: 30. CORDOBA, 11/03/2020.

Se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "VILLARREAL CHRISTIAN ADRIAN C/ GALENO A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) "RECURSO DE CASACION – 3234370, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 194/17, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor José Luis Emilio Rugani -Secretaría N° 14-, cuya copia obra a fs. 220/227, en la que se resolvió: "I. Declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22 y 46° inc.1° de la Ley 24557 y el Capitulo IV del Decreto 717/96. II. Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Christian Adrián Villarreal, DNI N° 33.117.949 en contra de Galeno ART SA por cuanto pretendía el pago de la indemnización por incapacidad parcial y permanente por disfonía. III. Imponer las costas por el orden causado. IV... V...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION:¿Es procedente el recurso deducido por la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en

el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El impugnante sostiene que el pronunciamiento que rechazó el reclamo por incapacidad derivada del trabajo, vulnera el principio de razón suficiente en relación a elementos probatorios de valor decisivo. Ello, porque el Juzgador si bien desestimó la pericia médica oficial y la del Cuerpo Médico de Asistencia Judicial por "carecer de rigor científico", hizo lo propio con el informe en disidencia del Dr. Ezio Nogaro, con el sólo basamento que quien la emitió es un perito de "control". Estima que, incurrió en una falacia ad hominem porque la descalificación se sustentó en la condición que reviste el sujeto, pero no se analizaron los fundamentos del dictamen. En esa dirección, expone que el hecho de que sea efectuado por un contraloreador no significa que no sea imparcial y objetivo. Lo que adquiere mayor relevancia en el caso porque el a quo, haciendo un exhaustivo análisis de la prueba tuvo por acreditada la existencia como el carácter profesional de la enfermedad del actor y expresó como única razón para el rechazo de la pretensión, la imposibilidad de determinar el porcentaje de incapacidad. En este punto, omitió que Nogaro le asignó un 15%, de conformidad al baremo de la Ley N° 24.557, que no prevé un máximo ni un mínimo. Por último, expresa que vulneró el principio del in dubio pro operario en la valoración de la prueba (art. 9 de la LCT), ya que debió interpretar las constancias a favor de Villarreal.
- 2. La lectura del pronunciamiento autoriza a revisar la existencia del quebrantamiento formal denunciado.

Veamos lo acontecido: el a quo, al ingresar al análisis del reclamo fundado en la LRT por "disfonía crónica con hiatus longitudinal", señaló dos elementos a tener en cuenta: la **pericial médica** para constatar la existencia de las patologías y la **exposición a los**

agentes de riesgo que las causan, agravan o ponen de manifiesto. Respecto del informe oficial y el del Cuerpo Médico de Asistencia Judicial (fs. 81, 95, 105, 189 y 200/202), concluyó que no eran claros ni coincidentes en cuanto a la enfermedad, su calificación e incapacidad. Consideró que el dictamen de la Dra. Ferrando no fue convincente, pues ésta luego de indicar que de acuerdo a los estudios el actor padece disfonía, concluyó que no podía vincularse con la actividad laboral porque a la época de la pericia no se encontraba expuesto al agente de riesgo "sobrecarga en el uso de la voz", no pudiendo descartar otras causas de origen personal o externo. Especialmente destacó que la perito aun de estimarla inculpable, se equivocó al no asignar un porcentaje de incapacidad ya que elaboró su informe en base a supuestos que no resultaron acreditados y que no fueron introducidos como defensa por la accionada. Desestimó también el dictamen del Cuerpo de Médicos de Tribunales, el que entendió que Villarreal no presentaba disfonía ni incapacidad porque al momento del examen "la voz del actor era normal" y lo que tenía no era irreversible. Destacó, que carecía de rigor científico porque no valoró la fibrolaringoscopía del 24/11/16 que ratificó la afección. A lo que agregó, que el carácter definitivo no se descartó, toda vez que, en los estudios médicos realizados en los años 2013, 2014 y 2016 aquélla persistía, pese al tratamiento brindado por la ART.

Para finalizar, sostuvo que se cumplieron las previsiones del decreto N° 658/96 en relación a que el actor sufre una enfermedad profesional: disfonía crónica funcional - estudio suscripto por la Dra. Claudia Betancourt del 24/11/16- y con las testimoniales se demostró que hablaba continuamente al micrófono de su máquina en el call center durante toda la jornada, esto es, estuvo expuesto al agente "sobrecarga en el uso de la voz", como prevé la norma. Asimismo, recalcó que no existió prueba en orden a que la patología respondiera a otras causas.

No obstante el extenso análisis efectuado por el a quo para descalificar las pericias,

terminó rechazando la pretensión por no contar con un dictamen oficial que le asigne al trabajador grado de incapacidad resarcible. En esa línea, apreció que no era soporte la del médico de control por tratarse de un técnico de la parte que lo propuso, no encontrándose obligado a observar imparcialidad. Es en este particular donde se evidencia el salto lógico en el razonamiento del Tribunal que invalida la decisión, pues frente a la comprobada enfermedad y su vinculación causal con las tareas desempeñadas, sólo restaba determinar el porcentaje de incapacidad.

Es cierto que las pericias de parte representan dichos intereses, pero no es menos veraz que pueden proporcionar datos o apuntar déficits técnicos al dictamen oficial. Ello, es lo que precisamente ocurrió en el subexamen porque el mencionado galeno participó del acto pericial -fs. 81- y cuestionó el informe de la Dra. Ferrando, con sustento en los estudios emitidos por especialistas en otorrinolaringología que dieron cuenta de la presencia de **hiatus longitudinal**. Advirtió además, que el proceso irritativo puede persistir durante años y que ambas situaciones se daban en el actor. Finalmente estimó que la patología era crónica por el tiempo transcurrido sin cambios estructurales, lo que -cabe agregar- se vio corroborado y ratificado dos años más tarde en la posterior fibrolaringoscopía de noviembre de 2016, valorada especialmente por el Sentenciante para desestimar el pronunciamiento del Cuerpo Médico Asistencial.

Entonces, tratándose de un "especialista", que actúa en el juicio bajo la supervisión del Tribunal, que sea propuesto por las partes no desautoriza *per se* sus conclusiones. Máxime, si como aconteciera, aparecen como una consecuencia lógica de sus fundamentos, por lo que cabe adjudicarle valor probatorio. Además, es el propio baremo el que asigna el porcentaje (15%, decreto N° 659/96) y en el supuesto de autos, casualmente coincide con el informe del Dr. Nogaro.

Por lo expuesto, corresponde anular el pronunciamiento (art. 105 CPT) y entrar al fondo del asunto.

3. Conforme lo antes sostenido y acreditada la enfermedad profesional por cuya incapacidad se reclamó indemnización en un porcentaje parcial y permanente del 15%, debe admitirse la demanda. Su monto se obtendrá según la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a), Ley N° 24.557, teniendo en cuenta los mínimos garantizados por el decreto 1.694/09 -Res. MTESSN N° 34/13- y el adicional del art. 3 Ley N° 26.773 (20%). Los cálculos se efectuarán en la etapa previa de ejecución de sentencia de conformidad a las remuneraciones del trabajador, considerando como fecha de la primera manifestación invalidante el 8/11/13, coincidente con las constancias médicas obrantes en autos. La suma que se manda a pagar devengará un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que fija el BCRA.con más el dos por ciento mensual (Sent. N° 39/02 in re "Hernández"), desde aquella fecha y hasta su efectivo pago.

Voto por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso del actor y en consecuencia hacer lugar al reclamo en contra de Galeno ART S.A. con el alcance previsto al tratar la primera cuestión. Con costas. Los honorarios del Dr. Fernando Daniel Ramallo serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N°

9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. (arts. 40, 41 y 109 ib.). Deberá oportunamente tenerse en cuenta el art. 27 CA.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.
- II. Hacer lugar a la indemnización reclamada por una incapacidad parcial y permanente del 15%, según la fórmula prevista en el art. 14, inc.2, ap. a), Ley N° 24.557, teniendo en cuenta los mínimos garantizados por el decreto 1.694/09 -Res. MTESSN N° 34/13- y el adicional del art. 3 Ley N° 26.773 (20%).

Los cálculos se efectuarán en la etapa previa de ejecución de sentencia de conformidad a las remuneraciones del trabajador, considerando como fecha de la primera manifestación invalidante el 8/11/13.

La suma que se manda a pagar devengará un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que fija el BCRA con más el dos por ciento mensual, desde aquella fecha y hasta su efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Fernando Daniel Ramallo sean regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de

aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

RUBIO Luis Enrique

Fecha: 2020.03.11

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

Fecha: 2020.03.11

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

Fecha: 2020.03.11

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.03.11